

RESOLUCION N° 206



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 21 FEB. 1997

VISTO, la Ley N°24.521 y el Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los articulos 40 y 68 de la primera de las normas citadas reservan para aquellas instituciones Universitarias legalmente habilitadas a funcionar como tales -con. excepción de los supuestos previstos en los artículos 22 y 39 de dicha ley- las facultades de usar denominaciones que sugieran el carácter de universitarias; de impartir enseñanza de grado universitario o de posgrado y la de otorgar certificados, titulos o diplomas con esa jerarquía, estableciéndose sanciones para los casos de violación de tales restricciones.

Que asimismo la mencionada ley impone para dichas instituciones, diferentes exigencias cuya violación puede igualmente generar sanciones.

Que en consecuencia es necesario prever una normativa que permita la aplicación de las sanciones aludidas garantizando el derecho de defensa de las instituciones y personas involucradas.

Que asimismo es conveniente instrumentar mecanismos que 'permitan evitar la publicidad engañosa o poco clara de ofertas educativas que pudiera sorprender en su buena fe a los particulares.

Que la presente medida se adopta en función de las facultades que acuerdan a este Ministerio los artículos 21, inciso 8) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y 25 y 26 del Decreto Nº 576/96.

W.





i,

Ministerio de Cultura y Educación

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACÍON RESUELVE:

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 1°.- El uso de las palabras "Universidad", "Facultad!, "universitario" y sus derivados, aun empleadas en idioma extranjero, para distinguir instituciones, actividades, competencias, títulos o profesiones, está reservado exclusivamente a las instituciones legalmente habilitadas para funcionar como universitarias, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la legislación vigente.

ARTICULO 2º.- Unicamente las Instituciones legalmente habilitadas para funcionar como Universitarias podrán calificar como universitaria o de posgrado la oferta educativa que publiciten, o los diplomas, certificados o títulos que expidan o prometan expedir, Quedan exceptuarlas de esta restricción, con respecto a ias carreras de posgrado de Especialización, las instituciones que se encuentran en las condiciones previstas por el articulo 39 de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 3º.- Todo establecimiento que no se encuentre, legalmente habilitado para funcionar como institución universitaria, que ofrezca enseñanza para graduados universitarios, deberá aclarar en forma expresa y destacable en toda su documentacion y publicidad esa circunstancia y explicitar correctamente el alcance legal de la enseñanza que imparte y de las certificaciones que ofrece.

ARTICULO 4º.- Ninguna institución universitaria habilitada legalmente podrá instrumentar o publicitar ofertas educativas sin haber cumplimentado en su totalidad las exigencias y requisitos que las disposiciones legales impongan para el caso de que se trate, no siendo suficiente la aclaración de que su autorización se encuentra en trámite.

M

\

ARTICULO 5º.- Toda publicidad de oferta educativa de tipo universitario deberá contener las precisiones necesarias, en forma visible y destacada, para evitar

0





Ministerio de Cultura y Educación

confusiones sobre sus reales alcances, su naturaleza y la certificación que se otorgará. Sin perjuicio de las Sanciones o responsabilidades que pudieren corresponder, la DIRECCION NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA deberá ordenar el cese de la publicidad que no contenga las precisiones aludidas, o que pudiera generar equívocas interpretaciones.

'ARTICULO 6°.- La ménción del carácter de la autorización exigida en el inciso c) del artículo 64 de la Ley N° 24.521 con las modalidades previstas en el artículo 9° del Decreto N° 576/96, deberá constar en forma visible, y con caracteres similares al resto del texto, en todos los anuncios, publicaciones y documentaciones oficiales de instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 22 inciso e) del decreto aludido.

ARTICULO 7º.- Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 64 y 68 de la Ley Nº 24.521 y de las normas imperativas del Decreto Nº 576/96, así como de las disposiciones precedentes constituirán infracciones sancionables de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTÁTACION DE INFRACCIONES

ARTICULO 8º.- Advertida una presunta infracción la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dispondra la realización de una inspección destinada a comprobar su existencia. Del resultado de dicha inspección se dejara constancia en acta suscripta por los funcionarios intervinientes y ios representantes de la institución comprometida, debiendo especificarse además:

La fecha, hora y lugar de su realización.

b) El nombre y los datos personajes de las autoridades o responsables presentes, indicando los cargos que ocupan o, en su defecto, el de las personas que los atiendan.







Ministerio de Cultura y Educación

- c) El hecho, acto O actividad que tipifique la presunta infracción y la normativa conculcada.
- d) Detalle de la documentación obtenida.
- e) El emplazamiento por el termino de CINCO (5) días, para que la entidad efectúe el descargo correspondiente y ofrezca prueba.
- f) La constancia de que las personas intervinientes fueron invitadas a suscribir el acta o, en su caso, de la negativa a hacerlo y de haberse dejado copla de la misma.

ARTICULO 9°.- Las Instituciones Universitarias privadas estan obligadas a facilitar las inspecciones dispuestas a los fines previstos en el inciso **b**) del artículo 22 del Decreto Nº 576/96 y a prestar la mayor colaboración para la realización de las mismas, considerándose falta grave la obstaculización del procedimiento.

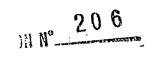
ARTICULO 10.- Si los ocupantes del inmueble en el que se realiza la inspección, se negaren a atender a los funcionarios actuantes o a suministrar sus datos personales; se labrará igualmente el acta dejándose constancia de esa negativa..

ARTICULO 11 .- \iencido **e1** plazo previsto en cl articulo 8" inciso e), y habiéndose efectuado el descargo sin ofrecer prueba o no habiéndose efectuado descargo alguno, se procederá sin más trámite a dictar la resolución que corresponda, previa intervención del servicio jurídico permanente del Ministerio.

ARTICULO 12.- Si al contestarse el emplazamiento previsto se ofreciere prueba, se diligenciará de inmediato la que se considere atinente, corriéndose una nueva vista a los interesados para que en el término de TRES (3) dias aleguen sobre el mérito de la misma. Vencido dicho término, hubiera sido o no contestada la vista y previo dictamen **del** organismo de asesoramiento jurídico, se, dictará sin mas trámite la resolución que corresponda.

ARTICULO 13.- El acta labrada conforme a lo previsto en el artículo 8º, hará fe suficiente, para la autoridad de aplicación, de los hechos comprobados, admítiéndose todo tipo de prueba en contrario que tienda a desvirtuarla.







ARTICULO 14.º Si la presunta infracción resultara de una publicación periodistica o de algún otro medio de difusion masiva, la SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS 'emplazará a los responsables de haber ordenado su emisión para que de inmediato hagan cesar provisoriaménte la publicídad y efectúen, en el termino de CINCO (5) días, el descargo que estimaren pertinente. A continúación se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 11 y 12.

Cuando a juicio de la SECRETARIA DE POLITICAS ARTICULO 15.-UNIVERSITARIAS la presunta infracción pudiera ocasionar perjuicios graves e irreparables, podrá disponer la suspensión preventiva de la o las actividades que generan el peligro. Esta medida no causará estado y podrá ser revocada en cualquier momento.

TITULO. III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 16.-. En los supuestos en los que, concluido el procedimiento establecido precedentemente, se considerara configurada una infracción legalmente regulada, y siempre que la institución y/o los responsables de la misma no fueran reincidentes, se ordenará el cese inmediato y definitivo de la actividad irregular.

ARTICULO 17º- Si los infractores fueran reincidentes o se continuara con la actividad irregular luego de ordenado su cese, se procederá a aplicar, las 'sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley N° 24.521 conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto N° 576/96 y a promover las acciones legales que pudieren corresponder. Se considerará reincidente, a los fines de este articulo, a quienes habiendo sido sancionados por una infracción de las previstas en esta norma, incurran en otra de igual especie dentro del plazo de TRES (3) años.

ARTICULO 18.- En los supuestos de infracciones a lo dispuesto por el artículo 4º de la presente resolución, cuando se trate de instituciones universitarias privadas,



Ministerio de Cultura y Educación

la resolución pertinente además de ordenar el cese de la actividad irregular, podrá aplicar alguna de las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 24 del Decreto Nº 576/96 o proponer al Poder Ejecutivo Nacional alguna de las sanciones establecidas en los incisos d) o e) del referido artículo.

ARTICULO 19.4 À los fines de la graduación de la sanción que deba aplicarse, se tendrá presente el comportamiento de la entidad o personas infractoras, con especial referencia a su condición de reincidente.

ARTICULO 20.31 En los casos en que la infracción constatada consistiera en la publicidad de una oferta incorrecta; se podrá disponer, si la gravedad del caso lo hiciere conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor y en el mismo medio por el cual se hubiere cometido la infracción, y su comunicación a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 24.240.

ARTICULO 21.46 Cuando Ulao sanción dispuesta recayera en una institución universitarja privada en su legajo.

Cute asimismo la meneron de la concernante diches incliteriorismo.

ARTICULO 22. Todos los términos previstos en la presente resolución serán perentorios y se computarán por días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 23 A Serántido aplicación supletoria a todos los trámites que que substancien en función de la presente resolución, las disposiciones de la Ley Nº 19.549 y del Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 24110 Registreser comuniquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese los muniqueses de la Dirección Nacional del Ministerios (comuniqueses)

1997) v 25 y 29 del Decreto Nº 5706

LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE

pull Ser,

Sur